



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-036-2021 – 07 de octubre de 2021

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno.

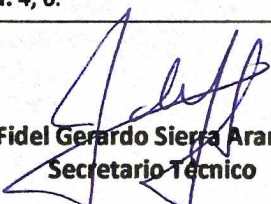
Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra A es confidencial en términos de los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que se trata de datos personales correspondientes a una persona identificada o identificable.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada: 4, 6.



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Karen Aguilar Zamora
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia

Visto el memorándum Pleno AMRM-011-2021, presentado el trece de septiembre de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Ana María Reséndiz Mora (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto sobre las determinaciones que se tomen con relación al expediente COMP-001-2020-I (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24 fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El dos de octubre de dos mil dieciocho, el Titular de la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE, emitió el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia y ordenó el inicio de la investigación bajo el número de expediente DE-018-2018 (EXPEDIENTE PRINCIPAL), por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones VI, X y/o XI del artículo 56 de la LFCE, en el “*servicio de afiliación a colegios de corredores públicos en las plazas que conforman el territorio nacional y servicios relacionados*” (MERCADO INVESTIGADO).³

SEGUNDO. Los días tres de abril y catorce de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, la AI emitió los acuerdos de ampliación de plazo de la investigación.⁴

TERCERO. El veintitrés de enero de dos mil veinte, los agentes económicos involucrados (SOLICITANTES) presentaron en la OFICIALÍA un escrito a través del cual manifestaron expresamente su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de multas contenido en los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE en el contexto de la investigación por posibles prácticas monopólicas relativas que pudieran presentarse en el MERCADO INVESTIGADO (SOLICITUD).

CUARTO. El treinta de enero de dos mil veinte, la AI emitió un acuerdo por medio del cual ordenó la suspensión de la investigación radicada en el EXPEDIENTE PRINCIPAL a partir de la fecha de dicho proveído en tanto se resolvía el procedimiento de dispensa o reducción del importe de multas a que se refieren los artículos 100, 101 y 102 de la LFCE, y previno a los SOLICITANTES para que aclararan diversos aspectos de la SOLICITUD (ACUERDO DE SUSPENSIÓN).

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ El dos de abril de dos mil diecinueve, se publicó el aviso de inicio de la investigación en el DOF y en el sitio de internet de la Comisión.

⁴ Un extracto de dichos acuerdos se publicó en el sitio de internet de la COFECE, los días cuatro de abril y quince de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente.

QUINTO. El trece de marzo de dos mil veinte, la AI presentó al Pleno el dictamen de opinión respecto a la SOLICITUD (DICTAMEN), en el que consideró procedente otorgar el beneficio de dispensa al que se refiere el artículo 100 de la LFCE, siempre que los SOLICITANTES se sujetaran a las consideraciones expuestas en su DICTAMEN.

SEXTO. El diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por el cual acordó que, a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte y hasta el diecisiete de abril del mismo año, no correrían los plazos ni términos de los procedimientos tramitados ante este organismo, con excepción de los procedimientos relacionados con el análisis de concentraciones y opiniones a procesos de licitación, concesiones, permisos y otros procedimientos análogos; en específico, los que se tramiten con fundamento en los artículos 90, 92, 98 y 99 de la LFCE, así como 111, 112, 113, 113 bis, 113 bis 1, 113, bis 2, 113 bis 3, 113 bis 4, 113 bis 5, 113 bis 6 y 133 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE).⁵

SÉPTIMO. El catorce de abril de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió un acuerdo por el cual determinó que, a partir del veinte de abril de dos mil veinte y hasta el treinta de abril del mismo año, no correrían los plazos ni términos de los procedimientos tramitados ante este organismo, con excepción de los procedimientos que se tramiten con fundamento en los artículos 78, 90, 92, 98, 99, 100 a 102, 103, 104 a 109, 110 de la LFCE, así como 65, 111, 112, 113, 113 bis, 113 bis 1, 113, bis 2, 113 bis 3, 113 bis 4, 113 bis 5, 113 bis 6, 133, 137 a 140, 141 a 147 de las DRLFCE, así como de las opiniones emitidas con fundamento en el artículo 12, fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVIII de la LFCE y 148 a 150 de las DRLFCE y las consultas públicas verificadas en términos de los artículos 138 de la LFCE y 191 de las DRLFCE.

OCTAVO. Mediante resoluciones de veintitrés de abril de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE calificó como improcedentes las solicitudes de calificación de excusas de los Comisionados José Eduardo Mendoza Contreras y Brenda Gisela Hernández Ramírez; y como procedente la solicitud de calificación de excusa del Comisionado Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín, para conocer, tramitar y resolver el EXPEDIENTE PRINCIPAL, respectivamente.

NOVENO. El treinta de abril de dos mil veinte, el Pleno de la COFECE emitió resolución en el EXPEDIENTE PRINCIPAL mediante la cual determinó que los compromisos ofrecidos por los SOLICITANTES eran jurídica y económicamente viables e idóneos para suspender, suprimir, corregir o, en su caso, dejar sin efectos la práctica anticompetitiva objeto de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE PRINCIPAL con la inclusión de las consideraciones expuestas en la resolución (RESOLUCIÓN).

DÉCIMO. El cuatro de junio de dos mil veinte, los SOLICITANTES presentaron escritos mediante los cuales manifestaron su conformidad con la RESOLUCIÓN y los compromisos contenidos en esta (ESCRITOS DE ACEPTACIÓN).

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil veinte, el Secretario Técnico de la COFECE (ST): (i) tuvo por presentados en tiempo los ESCRITOS DE ACEPTACIÓN, (ii) tuvo por aceptada la RESOLUCIÓN en términos del artículo 102 de la LFCE, (iii) ordenó la creación del

⁵ Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya reforma aplicable es la publicada en el DOF el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

expediente COMP-001-2020 (EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN) y (iv) turnó dicho expediente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE (DGAJ), a efecto de que llevara a cabo su trámite y realizara las diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de la RESOLUCIÓN.

DÉCIMO SEGUNDO. Con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 “COVID-19”, se publicaron en el DOF los acuerdos generales CFCE-315-2020, CFCE-001-2021 y CFCE-015-2021, mediante los cuales el Pleno de la COFECE decretó la suspensión de plazos conforme a lo siguiente:

Acuerdo de suspensión	Fecha de emisión	Publicación en el DOF	Periodo de suspensión	Días inhábiles
CFCE-315-2020	07.12.2020	11.12.2020	14.12.2020 a 18.12.2020 y del 11.01.2021 a 15.01.2021	04.01.2021 al 08.01.2021
CFCE-001-2021	12.01.2021	15.01.2021	18.01.2021 a 29.01.2021	n/a
CFCE-015-2021	26.01.2021	29.01.2021	02.02.2021 a 19.02.2021	n/a

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, emitido dentro el EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN, el ST tuvo por cumplidas diversas obligaciones relativas a los compromisos Primero a Quinto y Séptimo, y dio inicio al procedimiento a que se refieren los artículos 132 y 133 de la LFCE por considerar que podría haber existido un incumplimiento a la RESOLUCIÓN (ACUERDO DE INICIO). Por ende, ordenó formar carpeta incidental de verificación de cumplimiento y ejecución bajo el número de expediente COMP-001-2020-I.

Dicho acuerdo fue notificado por comparecencia a los SOLICITANTES el treinta de agosto de dos mil veintiuno.

DÉCIMO CUARTO. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, diverso agente económico involucrado presentó escrito de manifestaciones en respuesta al ACUERDO DE INICIO.

DÉCIMO QUINTO. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE y solicitó la calificación de la excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), los Comisionados del Pleno de la Comisión se encuentran impedidos y deben excusarse de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

En razón de lo anterior, el 1º de septiembre de 2021, mediante correo electrónico del Secretario Técnico tuve conocimiento de que se ha creado el expediente COMP-001-2020-I para llevar un procedimiento de verificación del cumplimiento de los compromisos que fueron aceptados por dicho Colegio de Corredores Públicos de la Ciudad de México, A.C. en el expediente DE-018-2018.

De conformidad con fuentes públicas: i) el expediente DE-018-2018 deriva de la investigación por denuncia por la posible realización de prácticas monopólicas relativas en el mercado del servicio de afiliación a Colegios de Corredores Públicos en las plazas que conforman el territorio nacional y servicios relacionados; ii) el Pleno de la Comisión impuso, con algunas modificaciones, los compromisos, los compromisos ofrecidos por los Colegios de Corredores Públicos (CCP) de la Ciudad de México, Estado de México y Nuevo León para restaurar la competencia y libre concurrencia en el mercado de los servicios de afiliación a los CCP en el territorio nacional, en el que se investigaba la posible realización de prácticas monopólicas relativas, consistentes en un posible trato discriminatorio entre afiliados; y iii) el Pleno otorgó el beneficio de dispensa de sanción a los colegios citados en este expediente, al considerar que los compromisos modificados resultan idóneos y viables para eliminar o corregir las posibles conductas anticompetitivas investigadas.

Al respecto, como es de conocimiento de este órgano colegiado, actualmente mi cónyuge **A** **A** se desempeña como Director General de la Dirección General de Investigaciones de Mercado, adscrita a la Autoridad Investigadora de esta Comisión.

En ese tenor, y toda vez que actualmente dicha Dirección General se encuentra a cargo de mi cónyuge y que a la misma en términos del artículo 29 del Estatuto Orgánico de esta Comisión, le corresponde realizar y tramitar las investigaciones por posibles prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, posiblemente se actualice el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE, que a la letra señala:

'Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en /os grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...) [Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, y toda vez que el cumplimiento de compromisos del asunto COMP-001-2020-I deriva del expediente DE-018-2018, el cual fue investigado por la Dirección General actualmente a cargo de mi cónyuge, considero que podría actualizarse el impedimento establecido en el artículo 24, fracción II de la LFCE.

Por los razonamientos expuestos, consiente de mi obligación de votar en términos del artículo 18 de la LFCE y con fundamento en lo establecido en los artículos 24 de la LFCE y 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica, someto a su consideración la calificación de la presente excusa al posiblemente encontrarme impedida para conocer, discutir y emitir determinación alguna en sobre el expediente COMP-001-2020-I a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir.

[...]"

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁶ o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa, se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción II del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

⁶ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: **"IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en /os grados que expresa la fracción I de este artículo; [...] [Énfasis añadido].

De conformidad con las manifestaciones de la COMISIONADA, es cónyuge de **A** **A**, quien actualmente se desempeña como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la AI de esta COFECE;⁷ siendo la Dirección General cargo de su cónyuge la que conoció de las actuaciones del EXPEDIENTE PRINCIPAL, símil del cual deriva el cumplimiento de compromisos en el asunto COMP-001-2020-I.

Ahora bien, la fracción II del artículo 24 de la LFCE no se actualiza debido a que, a la fecha, el cónyuge de la COMISIONADA en el ejercicio de sus funciones como Director General de Investigaciones de Mercado, adscrito a la AI de esta COFECE, no tramitó ni ha tenido conocimiento de las actuaciones contenidas en el EXPEDIENTE.

En este aspecto, la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL y el EXPEDIENTE no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL tenía por objeto la investigación por la posible comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones VI, X y/o XI del artículo 56 de la LFCE; mientras que, la materia del EXPEDIENTE se refiere al cumplimiento de los compromisos que fueron impuestos por el Pleno de la COFECE.

Por tanto, no es posible acreditar que actualmente exista, en términos del artículo 24, fracción II de la LFCE, algún interés personal, familiar o de negocios para la COMISIONADA que le impida conocer, discutir y, en su caso, emitir determinación alguna en el EXPEDIENTE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente COMP-001-2020-I.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por mayoría de dos votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien consideró que toda vez que el cónyuge de la COMISIONADA, en el ejercicio de sus funciones dentro de la Dirección General de Investigaciones de Mercado tramitó el EXPEDIENTE PRINCIPAL, lo que implica la existencia de hechos que la LFCE presume como

⁷ Cargo que ocupa desde marzo de dos mil diecinueve, en la Autoridad Investigadora de la COFECE.

generadores de un interés directo o indirecto y que, por tanto, configuran y actualizan la causal de impedimento establecida en la fracción II del artículo 24 de la LFCE, y por ende estimó procedente la solicitud de la COMISIONADA. Lo anterior ante la ausencia de la Comisionada Ana María Reséndiz Mora, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.



Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada Presidenta
en suplencia por vacancia*



José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado



Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

*En términos del artículo 19 de la LFCE.